

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 10 de Octubre de 2020.



Edgar Fernando García Gutiérrez
Vetas (S.) Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00011-00
Proceso : Alimentos.
Providencia : Auto Interlocutorio.
Demandante : Santiago Landazábal Castellanos.
Demandado : Midiam Mendoza Lizcano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Diecinueve de Octubre de dos mil veinte.

Antecedentes:

A través del escrito de subsanación allegado por el demandante, se manifiesta que "obra en causa propia" para efectos de lograr la admisión de la presente demanda.

Para resolver se considera:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial. En efecto, la Alta corporación se ha referido al tema, en los siguientes términos:

"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"

"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima

suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02 (...)"¹.

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)" (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)"²

Visto lo anterior, para efectos de poder pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda de disminución y exoneración de cuota alimentaria, el señor SANTIAGO LANDAZABAL CASTELLANOS no puede litigar en causa propia porque la Ley no lo autoriza para ello; siendo que lo procedente es, "conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado"³. Así las cosas, se dispondrá concederle al demandante un término de 5 días para que atienda las disposiciones del precedente judicial en cita, dejando sin efecto⁴ el numeral sexto del auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

¹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01 (Aprobado en sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve) Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Lui Armando Toloza Villabona STC10890-2019 Radicación n° 1100122100002019-00039-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁴ "(...) lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, "los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error" (G. J. Tomo CLV pág. 232)". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Dr. Silvio Fernando Trejos bueno. 14 de noviembre de 2000. REF. Exp. 6281

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días para *conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado;* so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto, el numeral sexto del auto de fecha 17 de septiembre de 2020.

Comuníquese lo aquí resuelto al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes en estado de	
Vetás, Octubre 04 de 2020	
SECRETARIO	
Edgar Fernando García Gutiérrez	
Secretario Vetás	